



*P*OR el Correo último he recibido la Carta Acordada, del tenor siguiente.



EN la Ciudad de Valladolid, á diez y ocho de Mayo de mil setecientos noventa y tres los Señores Gobernador, y Alcaldes de el Crimen de la Real Chancilleria de ella, estando en Acuerdo Extraordinario general, digeron: Que siendo repetidos los avisos que se reciben del descaro, y confianza con que los Malhechores circulan por el distrito cometiendo graves insultos, sin que las Justicias cuiden de aprenderlos, y castigarlos, en cumplimiento de las Reales Ordenes, y Providencias tomadas por este Tribunal para el exterminio de los enemigos de la sociedad, y tranquilidad pública, se manda á todas las Justicia de su Jurisdiccion, y mas especialmente á las de cabeza de Partido, que guarden, y hagan guardar el Auto de Gobierno de cinco de Marzo de mil setecientos ochenta y siete y además los capitulos siguientes.

Señores:
Peñuelas de Zamora.
Seoane.
Velluti.
Junco.
Melendez.
Serrano.
Pereyra.

I.º Que formando partidas de **Hombres** esforzados hagan que en **Patrullas** recorran los **Montes**, **Cañadas**, **Valles**, **Caminos** carreteros, y de **herradura** poniendose de acuerdo unas **Justicias** con otras, para que en horas determinadas se reúnan en un mismo punto, y se comuniquen las noticias que hubiesen adquirido sobre el paradero de los **Contrabandistas**, y **salteadores de Caminos**.

II.º Para su prision pasarán los correspondientes oficios á los **Gefes Militares**, y de **Rentas** para que les presten el auxilio que pudiesen escusando competencias.

III.º Cuidarán de proceder con cautela para no malograr el lance valiendose de informes secretos, y pagando algunas **Espías** de el fondo de gastos de **Justicia**; lo que tambien se tendra presente al tiempo de fallar las causas.

IV.º Que quando se verifique resistencia á la **Justicia** por parte de estos **Malhechores**, expresen breve, y sumariamente las circunstancias de ella, dando cuenta á la **Sala** con celeridad para imponerles la pena (por quien corresponda) establecida en la **Real Cédula** de cinco
de

de Mayo de mil setecientos ochenta y tres , cuyo contesto se guarde , y cumpla.

V.º Que llegando á tanto la malicia de algunas Justicias , y Escribanos , que apoderandose de los bienes , y efectos embargados , retienen , y prolongan las causas hasta su total consumpcion en grave perjuicio de los infelices reos , disponiendo despues de desipados los bienes la remesa de los Autos á la Sala por medio de una preparada apelacion , ò en consulta. Se manda que para evitar semejantes fraudes , que yá tubieron presentes las Reales Ordenes de mil setecientos diez y seis y quarenta y ocho y en especial el capitulo diez y siete de la de trece de Octubre de quarenta y nueve y abreviar las causas como manda S. M. en Real Cèdula de veinte de Mayo de ochenta y tres no saquen las Justicias de dichos bienes sino las cantidades precisas para alimentar á los reos.

VI.º Que las Justicias visiten las Casas de Juego , Tabernas , Mesones , y señaladamente las Ventas que hubiere en los despoblados , y las Hermitas solitarias sin culto , haciendo se les lleve diariamente

mente lista de todos los Huespedes que lleguen.

VII.º Para todo se les dá comision en forma , con la advertencia de que asi como por esta providencia se les facilita tanto el egercicio de su Jurisdicion , y autoridad para el importante fin de perseguir Ladrones y gente de mal vivir , serán castigados con el mayor rigor por el menor descuido , ú omision que tengan , y lomismo los Escribanos que no asistan con sus officios , y direccion al cumplimiento y egecucion de este encargo , y para que mas bien , y sin embarazo alguno puedan continuar las diligencias de prision , y averiguacion de sus estancias, y excesos , se les concede facultad de translimitar , y pasar de una Jurisdicion á otra.

Y para que se entienda , y publique esta providencia se imprima , remitiendose el correspondiente numero de eemplares por mano de el Fiscal de S. M. á los Corregidores, y Alcades mayores , para que con la mayor brevedad los repartan en los Pueblos de su Partido, remitiendo á la Sala por la misma mano testimonio de haberlo asi egecutado. Asi

lo mandaron, y rubricaron. ≡ Está rubricado. ≡ Buchan. ≡ *Es copia de su original de que certifico.* ≡ *Don Tomás Buchan Pulgar.*

Nos la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipuzcoa: Por quanto se ha presentado ante nos en observancia de nuestros Fueros una Certificacion de Don Tomás Buchan Pulgar Escribano de Camara de S. M. en la Sala del Crimen de la Real Chancilleria de Valladolid su fecha diez y ocho de Mayo de este año en que bienen insertos varios capitulos acordados por los Señores de la referida Sala para la prision de Malhechores y substanciacion de sus Causas, con lo demás que se expresa: Reconocido que el tenor de dicha Certificacion, no se opone á los referidos nuestros Fueros, le damos uso para que por lo que á ellos toca, se cumpla, y execute enteramente su disposicion: Y mandamos al infraescrito Escribano de S. M. y del Tribunal del Corregimiento de nuestro Distrito refrende, y selle este Despacho con el Sello menor de nuestras armas: En la Noble y Leal Villa de Azcoytia á trece de Junio de mil setecientos noventa y tres.

Don José Joaquín Hurtado de Mendoza.

Por la M. N. y M. L. Provincia de Gupúzcoa.
Don Miguel Antonio de Sasian.

La que participo á Vm. para su puntual y devido cumplimiento; y del recivo espero aviso.

*Dios guarde á Vm. muchos años. Azcoytia
Junio 22 de 1793.*

Don Ignacio Antonio de Zuazagoytia.

